

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-093/2021

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: VANIA ARLETTE
VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que revoca la resolución CNHJ-ZAC-2015/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al considerar que no se respetaron las formalidades del debido proceso a Ulises Mejía Haro.

GLOSARIO

1

<i>Actor o Promovente:</i>	Ulises Mejía Haro
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<i>Estatutos:</i>	Estatutos del partido político Morena
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Morena:</i>	Partido Político Morena
<i>Órgano Responsable y/o Comisión Nacional de Justicia:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
<i>Reglamento de la Comisión de Justicia:</i>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Presentación de la Queja. El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno¹, se presentó ante la *Comisión Nacional de Justicia* recurso de queja en contra

¹ Las fechas que se indiquen en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

del *Actor*, con la finalidad que se le sancionara por incurrir en faltas al artículo 53, inciso g) de los *Estatutos*.

1.2 Resolución de la Comisión Nacional de Justicia. El diez de septiembre, el *Órgano Responsable*, emitió resolución en la que resolvió entre otras cosas, sancionar al ahora *Actor* con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de *Morena*.

1.3 Juicio ciudadano. El catorce de septiembre, inconforme con la resolución, el *Actor* presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante este Tribunal, al considerar que dicha determinación no fue conforme a derecho.

1.4 Acuerdo de publicitación y turno a la ponencia. El quince siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar el medio de impugnación con el número TRIJEZ-JDC-093/2021, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para el trámite y resolución correspondiente, así como remitir las constancias al *Órgano Responsable* para que cumpliera con lo establecido en el artículo 32 y 33 de la *Ley de Medios*, y para el efecto que remitiera el informe circunstanciado en el término de veinticuatro horas.

1.5 Radicación en la ponencia. El veinte de septiembre la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

1.6 Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo del día quince de octubre, la Magistrada Instructora admitió el *Juicio Ciudadano*, se tuvo al *Órgano Responsable* rindiendo su informe circunstanciado, se admitieron las pruebas que adjuntaron las partes y finalmente, se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano en el que el *Promoviente* considera que con la resolución impugnada emitida por el *Órgano Responsable* transgrede su derecho de acceso a la justicia, por lo que, de resultar fundada su pretensión con la intervención de este Órgano Jurisdiccional se le podría restituir el derecho presuntamente vulnerado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Previo al análisis del estudio de fondo, este Tribunal está obligado a verificar si se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la *Ley de Medios*.

Es así, que el *Órgano Responsable* al rendir su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la falta de legitimación e interés jurídico del *Actor*, al considerar que ya no pertenece al padrón de protagonistas del cambio verdadero, por lo que desde su óptica carece de personalidad para intervenir en asuntos del partido *Morena*.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal, no se acredita la causal de improcedencia hecha valer, en razón de que, el *Actor* acude a este Tribunal con la finalidad de controvertir una determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* en la que precisamente tuvo como efectos la cancelación de su militancia partidista, lo que a su decir atenta contra su derecho político-electoral a ser votado.

Lo anterior es así, ya que, si el artículo 10 y 46 Ter de la *Ley de Medios* prevé que un ciudadano tiene legitimación para promover un medio de impugnación cuando considere que una resolución es violatoria de alguno de sus derechos político electorales, y si en el caso concreto la resolución CNHJ-ZAC-2015/2021 tuvo como efectos la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de *Morena*, y el *Actor* acude al considerar que no fue emplazado personalmente el procedimiento seguido en su contra, es indudable que dicha determinación trasciende a la esfera de derechos del *Promovente*.

Por esa razón, es que el *Actor* tiene la legitimación e interés jurídico de acudir a este Tribunal, y hacer valer la supuesta ilegalidad del acto impugnado emitido por parte del *Órgano Responsable*, pues solo a través del estudio de fondo del asunto este Tribunal podrá determinar si le asiste la razón o no al impugnante.

Consecuentemente, al no actualizarse ninguna de la causal de improcedencia hecha valer por el Órgano *Responsable*, se concluye que el juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 13 y 46 Bis de la *Ley de Medios*, como se precisa enseguida:

a) Oportunidad. La demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días a que se refiere el artículo 12, de la *Ley de Medios*, toda vez que la resolución impugnada, se emitió el diez de septiembre, y la demanda se interpuso el catorce siguiente, esto es, dentro del plazo fijado para tal efecto.

b) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma del *Promoviente*. Asimismo, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios de los que se duele, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

c) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que, se presentó por un ciudadano que considera que la resolución impugnada viola su derecho de acceso a la justicia.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado este requisito, toda vez que el *Actor* combate una determinación de la *Comisión Nacional de Justicia* que considera lesivo a sus derechos político electorales, por lo que de considerarse fundados sus agravios, existe la posibilidad real de alcanzar su pretensión.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El presente Juicio tiene su origen en la presentación de la queja promovida por [REDACTED] ante la *Comisión Nacional de Justicia*, misma que tenía como finalidad entre otras cuestiones que se sancionara la postulación del ahora *Actor* como candidato a Diputado Local por el Distrito I, por el Partido Encuentro Solidario en el proceso electoral 2020-2021.

Es así que, el Órgano *Responsable* le asignó el número de expediente CNHJ-ZAC-2015/2021, y el diez de septiembre emitió la resolución que tuvo como efectos, entre otros, la destitución del *Provomente* de cualquier cargo de representación y/o dirección que ostentara en *Morena*, así como de cualquier

otro de diversa naturaleza; asimismo, su inhabilitación para participar en los procesos internos de renovación de dirigentes y/o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular ya sea de naturaleza interna o externa, así como cualquier otra actividad que conllevará la representación de ese instituto político.

Lo anterior, en virtud de que, en la resolución impugnada se tuvo por acreditado que el *Actor* fue postulado como candidato por otro instituto político diferente a *Morena* por lo que tuvo por actualizada la falta prevista en el artículo 53, inciso g) de los *Estatutos*, es así que aplicó el artículo 129, inciso e) del *Reglamento de la Comisión de Justicia*, por lo que le sancionó con la cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero de *Morena*.

Es así que, el *Actor* acude a este Tribunal, con la finalidad de impugnar esa resolución emitida por la *Comisión Nacional de Honestidad y Justicia*, pues considera que transgredió los principios de legalidad, debido proceso, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad que rigen los actos electorales, lo anterior en virtud de que, señala que no garantizó su derecho a una debida defensa, al no hacerle de su conocimiento la interposición de la queja presentada en su contra, así como tampoco le notificó de las demás etapas procesales de manera personal dictadas hasta antes de la sentencia, aun cuando afirma que dicho órgano partidista que tenía en su poder el domicilio que él mismo había proporcionado en diverso juicio con la finalidad que las notificaciones se le realizaran de manera personal.

5

Además, afirma que no se respetaron las formalidades mínimas del debido proceso, pues contrario a lo que sostiene la *Comisión Nacional de Justicia*, en la resolución impugnada se señala que se realizaron las notificaciones al *Actor* por correo electrónico, sin que haya autorizado ni habilitado ningún correo electrónico para tales efectos; con lo que a su decir se le quitó la posibilidad de comparecer a juicio para realizar una debida defensa, lo que hizo nugatorio su derecho humano de acceso a la justicia.

Finalmente, el *Promovente* considera que el *Órgano Responsable* violó el principio de certeza jurídica y legalidad, al incurrir en una contradicción de sentidos al resolver dos quejas instauradas en su contra, puesto que afirma que en la resolución que ahora impugna se debió de sobreseer la queja interpuesta, pues a su decir se encontraba sujeta a lo que resolvió previamente dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-

ZAC-1780/2021, por lo que considera que el sentido de la resolución que ahora controvierte sea el mismo al resuelto de manera previa.

4.2. Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar si como lo afirma el *Actor*, el *Órgano Responsable* no respetó las formalidades esenciales del debido proceso en el juicio intrapartidario, pues de asistirle la razón, se generaría la reposición del procedimiento; y sólo en caso de no acreditarse dicha violación se procederá a estudiar si la resolución viola el principio de certeza jurídica y legalidad.

4.3. El *Órgano Responsable* no garantizó las formalidades esenciales del procedimiento al *Actor* dentro del expediente CNHJ-ZAC-2015/2021

En efecto, le asiste la razón al *Actor* cuando afirma que la *Comisión Nacional de Justicia* no respetó las formalidades esenciales del debido proceso, ya que no garantizó la posibilidad de acceder a un juicio al no haberlo emplazado debidamente.

Al respecto, el artículo 14 de la *Constitución Federal*, establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en el mismo sentido el artículo 17, del mismo ordenamiento legal prevé que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Al respecto, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé las garantías y protección judicial en la que contempla el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de **cualquier acusación** penal **formulada contra ella**, o para la determinación de sus derechos y obligaciones

de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.²

En relación con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el **acceso a una tutela jurisdiccional** como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.³

De lo anterior, se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran:

- I. Una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas;
- II. Una etapa judicial que va desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y
- III. Una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Si bien es cierto, la garantía constitucional citada en principio va dirigida a los jueces y tribunales pertenecientes al Poder Judicial en los procedimientos ventilados ante éstos, al encontrarse encaminada para asegurar que los juicios se resuelvan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva obligan a todas aquellas autoridades que realicen actos materialmente jurisdiccionales; es decir, aquellas que dentro de su ámbito de competencia tengan atribuciones para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sean sólo materialmente jurisdiccionales⁴.

² Consultable en el sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>

³ Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, cuyo rubro es "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES." (publicada en la página 124 del Tomo XXV, correspondiente a Abril de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." (publicada en la página 209 del Tomo XXVI, correspondiente a Octubre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Ahora bien, en relación a lo anterior se advierte que nadie puede ser privado de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento**, siendo éstas las siguientes:

- I. El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁵.

Lo anterior, pone de manifiesto que la emisión de los actos materialmente jurisdiccionales o administrativos cuyo efecto sea desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de un gobernado debe estar precedida, necesariamente, de un procedimiento en el que se permita a éste desarrollar plenamente sus defensas; es decir, tratándose de actos de autoridad, jurisdiccional o administrativa, que tengan como consecuencia el menoscabo o supresión definitiva de algún derecho que asista a los gobernados, debe otorgarse a los interesados la oportunidad de comparecer al juicio o procedimiento en cuestión, así como ofrecer y desahogar las pruebas que consideren oportunas para su defensa y alegar lo que estimen pertinente.

8

En ese sentido, **el emplazamiento constituye una formalidad esencial del procedimiento**, que consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

En ese orden, dicha institución jurídica procesal, como se ha señalado, ha sido considerada como una de la más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, **constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave**, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, **al afectar la oportunidad de una defensa adecuada**, ya que impide al demandado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

⁵Véase, la jurisprudencia sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 133, tomo II, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de 1995, de rubro y texto siguiente: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**.

Al respecto, la normatividad de *Morena*, en el artículo 54, de los *Estatutos* prevé entre otras cosas que en el procedimiento para conocer de quejas y denuncias se garantizará el **derecho de audiencia y defensa**; además, que la comisión determinará sobre la admisión, y si ésta procede, **notificará al órgano correspondiente, y al imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días.**

En el mismo sentido, en el artículo 60 del mismo ordenamiento partidista, prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la *Comisión Nacional de Justicia* se podrán hacer:

- a. **Personalmente**, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;
- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido;
- e. Por fax; y
- f. Por mensajería o paquetería, misma que surtirá efectos de notificación personal para todos los efectos legales conducentes.

9

Por su parte, el artículo 61 de los *Estatutos*, establece que se **notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento**, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la *Comisión Nacional de Justicia*.

Ahora bien, el artículo 12, inciso c) del *Reglamento de la Comisión de Justicia*, prevé los tipos de notificaciones que puede llevar la *Comisión Nacional de Justicia* entre las que se encuentra las personales, de la cuales se considera que las mismas se realizaran en el domicilio que las partes señalen en la Ciudad de México; en caso de no proporcionar dicho domicilio, este no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tiene su sede este órgano responsable las notificaciones serán por estrados y estas surtirán efectos de notificación personal y se considerarán como válidas.

De manera específica, el artículo 15 del *Reglamento de la Comisión de Justicia* contempla los requisitos que se tienen que seguir para que las notificaciones se pueden llevar a cabo por correo electrónico, en el que señala que si alguna

de las partes en un procedimiento, con anterioridad a la presentación de éste, se ha comunicado a la dirección de correo electrónico de la precitada Comisión, esta considerará la dirección de correo electrónico ya utilizada para efectos de notificar a la o el interesado. **En todos los casos las partes deberán manifestar su voluntad para notificarse vía correo electrónico, en la cuenta que señalen expresamente para tal fin, en cualquier caso, deberá existir un documento firmado del que se desprenda dicha voluntad.**

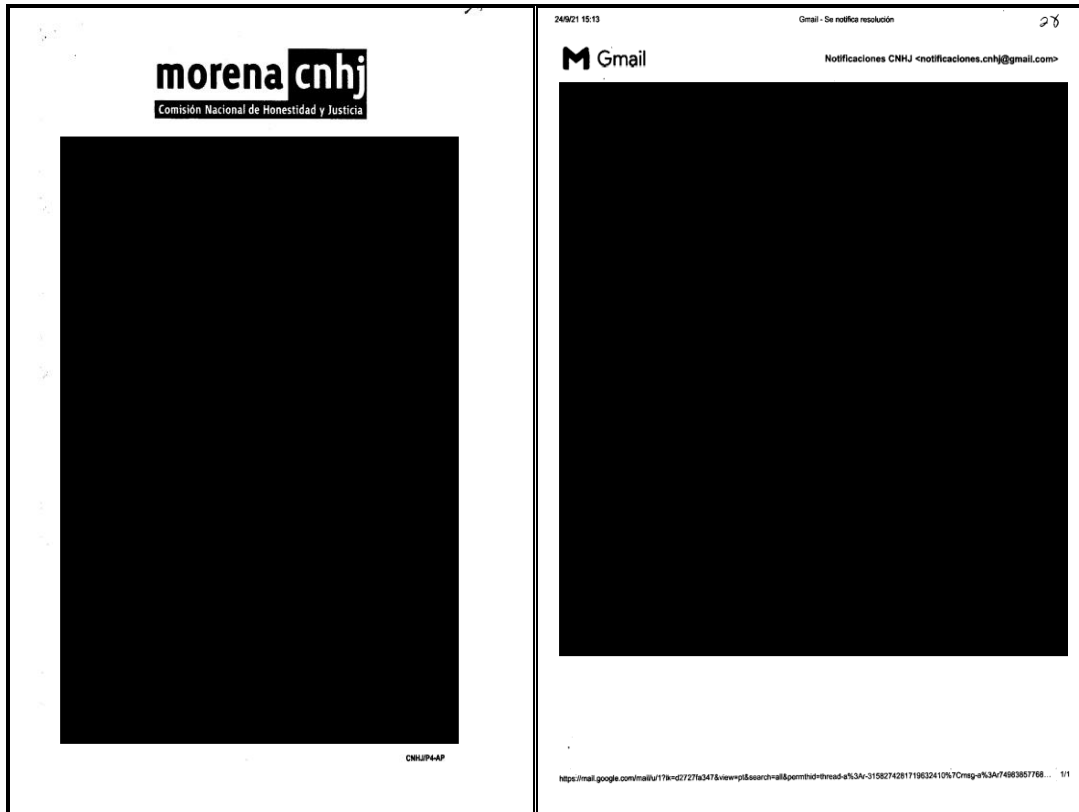
Ahora bien, en el caso concreto el *Promovente* hace valer ante este órgano jurisdiccional, la falta de emplazamiento de la queja instaurada en su contra por [REDACTED], así como de las subsecuentes notificaciones; asegura que no tuvo conocimiento de las imputaciones que se le hicieron y que por tal razón no contó con la posibilidad de defenderse dentro del procedimiento sancionador ordinario, además considera que si bien en la resolución se afirma que el *Órgano Responsable* le hizo del conocimiento el acuerdo de admisión por correo electrónico, lo cierto es que él no autorizó ninguna cuenta de correo para tal efecto.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al *Actor*, pues tal como lo afirma, *la Comisión Nacional de Justicia* no realizó el emplazamiento según las reglas del debido proceso y consecuentemente violó su derecho de acceso a la justicia.

10

Así las cosas, el *Órgano Responsable* en la resolución que emitió dentro del expediente CNHJ-ZAC-2015/2021, en el resultando segundo afirma que el acuerdo de admisión del veintisiete de mayo, le fue debidamente notificado a las partes a la dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante estrados electrónicos de ese órgano.

Dicha afirmación también la realizó al rendir su informe circunstanciado, pues señala que ese *Órgano Responsable* en uso de sus facultades procedió a notificar en tiempo y forma el inicio del procedimiento sancionador en contra del *Actor* así como las demás actuaciones del expediente CNHJ-ZAC-2015/2021, a la dirección de correo electrónico [REDACTED], así como a la dirección que obraba en los archivos físicos y electrónicos, misma que es [REDACTED] para acreditar su dicho adjunta como medio de prueba, las documentales que se insertan a continuación:



Es así que, la primera de ellas es considerada como documental pública en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la *Ley de Medios*, por lo que tiene valor probatorio pleno según lo previsto el artículo 23 del mismo ordenamiento, en tanto que el segundo es considerado como documental privada de conformidad con las mismas disposiciones normativas.

11

Empero, no es posible que con dichas documentales el *Órgano Responsable* acredite que se emplazó al *Actor* ni siquiera por correo electrónico, en razón de que, de las mismas lo único que es posible observar es la notificación a diversos correos electrónicos de **la resolución** que se emitió dentro del expediente CNHJ-ZAC-2015/2021, pero no así el acuerdo de admisión y el emplazamiento al denunciado.

Por lo que el hecho que adjunte como prueba la supuesta notificación mediante correo electrónico de **la resolución** que tuvo como efectos la cancelación de su registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de *Morena* al *Actor*, **no acredita** de ningún modo que **por ese medio se haya realizado el emplazamiento**, pues como se señaló en líneas que anteceden al ser el acto mediante el cual se hace del conocimiento al denunciado que existen determinadas imputaciones en su contra, es el que le da la oportunidad de realizar una debida defensa, por lo que para ser considerado como válido, debe realizarse de conformidad con las formalidades del debido proceso entre las que se encuentra que se realice de manera personal.

Sin embargo, de las constancias que adjuntó la *Comisión Nacional de Justicia* y de las que obran en el expediente no se acredita que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, como lo establecen los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*, así como, 54 y 61 de los *Estatutos*; 12 y 15 del *Reglamento de la Comisión de Justicia*, puesto que no se advierte que se haya emplazado de manera personal al *Actor*, con lo que se coartó la posibilidad de comparecer a juicio a fin de dar contestación a la queja, pronunciándose sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, objetar las pruebas de su contraria y aportare las que en su concepto considerara pertinentes para defenderse del acto que se le imputaba.

Lo anterior, constituye una violación procesal que no puede ser pasada por alto por este Órgano Jurisdiccional porque la falta de emplazamiento constituye la violación de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, por tanto el análisis y verificación del emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, o en su defecto si se realizó conforme a derecho.

Es por ello, que la importancia y trascendencia del emplazamiento, en las diversas áreas del derecho, ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que el emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad, porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puedan acarrear a quién en forma defectuosa fue llamado a juicio o bien como en el caso, no lo fue⁶.

Dicha relevancia puede advertirse en el hecho de que por un lado las leyes procesales regulan detalladamente el emplazamiento, estableciendo las formalidades que debe revestir y por otro, el hecho de que la falta de apego a esas formalidades **trae como consecuencia la nulidad del mismo y de lo actuado con posterioridad, y por ende la reposición del procedimiento**⁷.

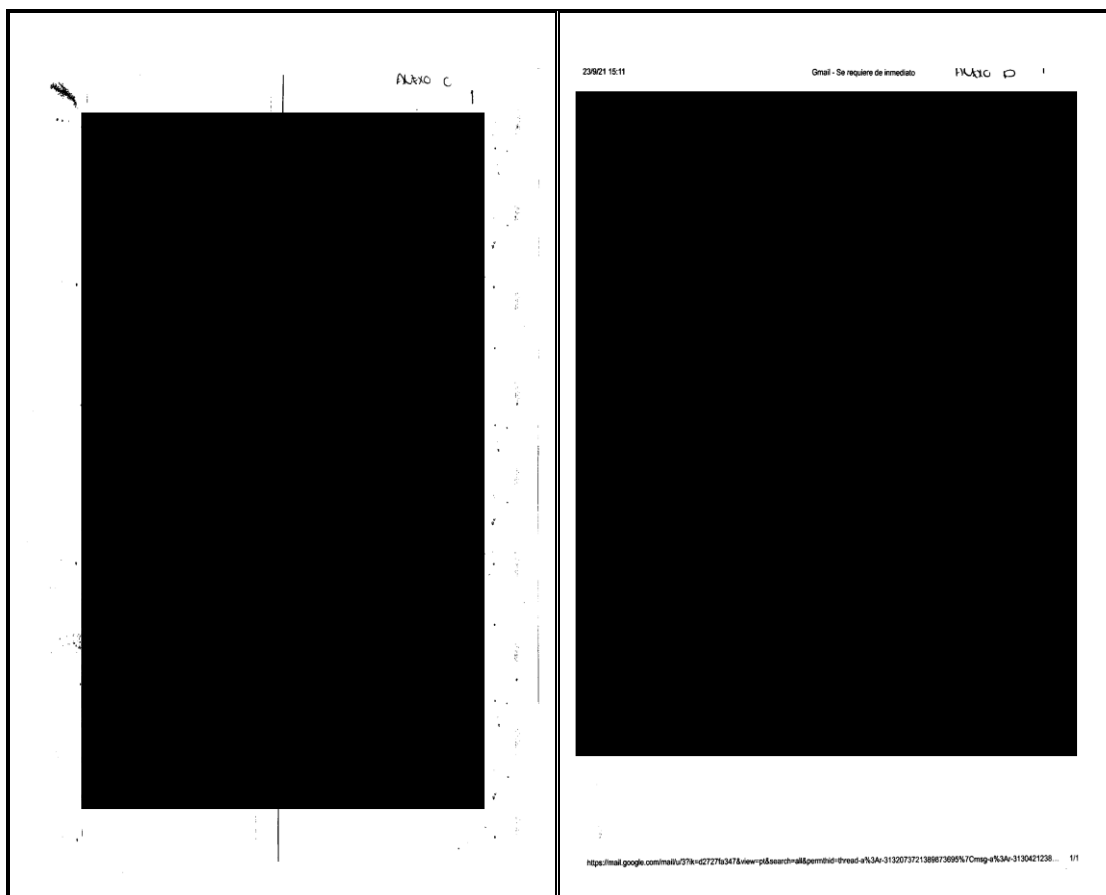
Por tanto, sí el *Órgano Responsable* no probó haber realizado el emplazamiento mediante notificación personal dentro del procedimiento sancionador ordinario interpuesto entre otros en contra del ahora *Actor*, pues únicamente se cuenta con el dicho de ese órgano, respecto de que lo emplazó

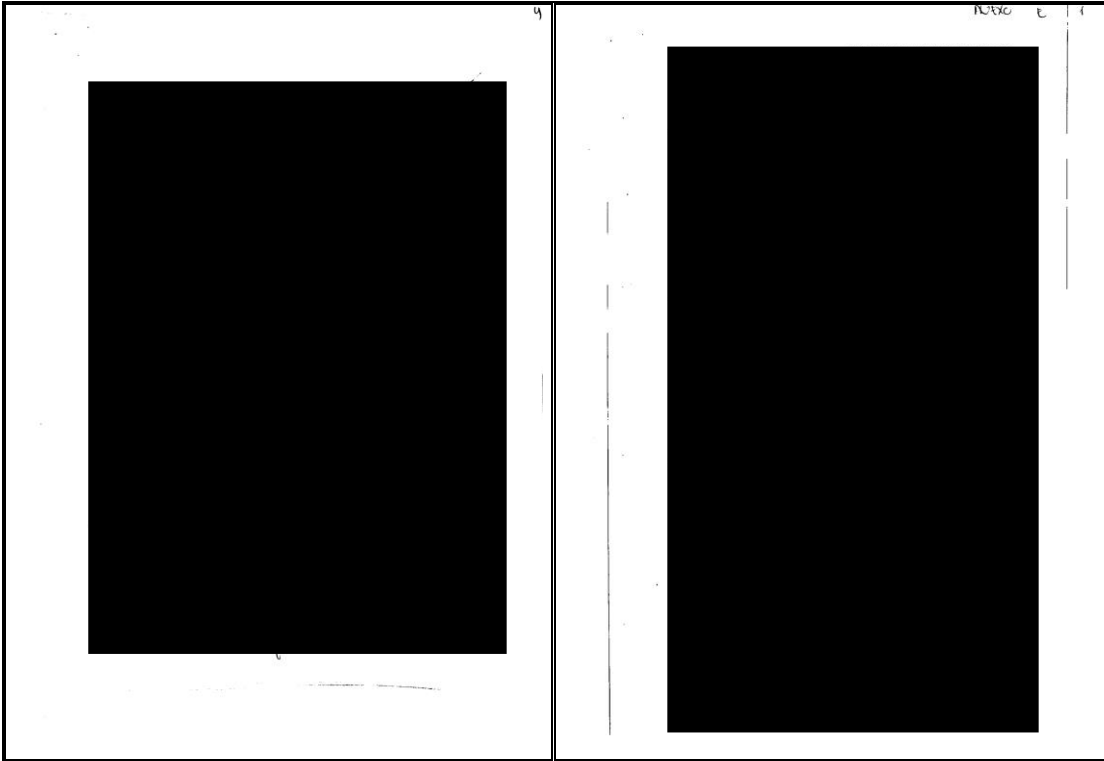
⁶ Lo anterior, en términos de la tesis aislada XX.65 K, cuyo rubro es “EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE EL.” (publicada en el Tomo III, página 386, correspondiente al mes de Abril de 1996, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior al emitir la resolución de expediente SUP-JRC-131/2013.

vía correo electrónico, esa afirmación es insuficiente para que esta autoridad tenga convicción al respecto, en tales circunstancias lo conducente es ordenar a la *Comisión Nacional de Justicia*, **reponer el procedimiento**, a partir de que se produjo la violación, es decir, antes del emplazamiento y continuar el procedimiento sancionador ordinario por todos sus cauces, hasta la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, no pasa inadvertida la afirmación que realizó el *Órgano Responsable* al rendir su informe circunstanciado cuando intenta justificar que las notificaciones del procedimiento ordinario sancionador las haya realizado por correo electrónico, ya que desde su óptica el *Actor* había señalado esa vía en un procedimiento que el interpuso de manera anterior y mediante un escrito para dar contestación a un requerimiento realizado por ese órgano, lo que pretende acreditar con las documentales que se insertan a continuación:





Las cuales, son consideradas como documentales privadas de conformidad con el artículo 18 y 23 de la *Ley de Medios*, sin embargo de ellas no es posible tener por cierto el consentimiento que refiere la *Comisión Nacional de Justicia* del ahora *Actor*, para que las notificaciones dentro del expediente CNHJ-ZAC-2015/2021 sean realizadas mediante correo electrónico, ya que en primer término no se desprende que las documentes se refieran a actuaciones dentro del expediente precitado y en segundo, ya que el escrito signado por el *Actor* robustece su afirmación que realizó en su demanda relativa a que él únicamente autorizó en un juicio anterior domicilio para oír y recibir notificaciones, no así un correo electrónico.

Al respecto, es óbice señalar que la *Comisión Nacional de Justicia* no deberá realizar el emplazamiento al *Actor* mediante correo electrónico a menos que así él mismo lo autorice, pues de conformidad con el artículo 15, del *Reglamento de la Comisión de Justicia*, para llevar a cabo la notificación por esa vía debe existir un documento firmado del que se desprende dicha voluntad, cuestión que dentro del caso que nos ocupa y de las pruebas que el propio *Órgano Responsable* adjuntó, **no existe**; por tal razón las notificaciones dentro del procedimiento ordinario sancionador no pueden ser validada por correo electrónico al denunciado, como lo pretende el *Órgano Responsable*.

Ante tales circunstancias, y con el objeto de respetar las reglas procesales del emplazamiento, en específico que se realice de manera personal, la *Comisión Nacional de Justicia* deberá realizar el emplazamiento en el domicilio físico que

él mismo *Actor* señaló ante esa comisión⁸, y en su caso si así lo considera propicio en la misma actuación procesal, requiérasele al *Actor* para que exprese si es su voluntad o no recibir las subsecuentes notificaciones por correo electrónico y en caso afirmativo proporcione la cuenta para tal efecto.

Es por todo lo anterior que, al haberse advertido la violación procesal ya precisada, este Tribunal considera que deben dejarse sin efectos el emplazamiento, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes incluida la resolución, por lo que resulta innecesario pronunciarse respecto al segundo de los agravios hecho valer por el *Promovente*, toda vez que el procedimiento debe reponerse desde antes del emplazamiento.

4.4 Efectos

- a) Se revoca la sentencia impugnada, el emplazamiento, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes, por los motivos ya expuestos en la presente sentencia.
- b) Se ordena a la *Comisión Nacional de Justicia* realizar el emplazamiento al *Promovente*, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades del debido proceso y en términos a lo señalado en esta resolución, y a partir de esa actuación procesal, continuar con el procedimiento sancionador ordinario en términos legales y estatutarios.
- c) Una vez que el *Órgano Responsable* dé cumplimiento a lo anterior, deberá informar a esta autoridad, dentro del término de veinticuatro horas a que ello sucede, anexando copia certificada con lo que así lo acredite.

Lo anterior, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVOS

Primero. Se revoca la resolución de clave CNHJ-ZAC-2015/2021 por las razones expuestas en la presente sentencia.

Segundo. Se ordena la reposición del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-ZAC-2015/2021, en los términos señalados en el apartado de efectos.

⁸ Lo anterior ya que el *Actor* expresó su consentimiento de recibir notificaciones en dicho domicilio e incluso lo ratificó ante este Tribunal, mismo que está [REDACTED]

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

16

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-093/2021. Doy fe.

“Clasificación de información confidencial: por contener datos personales que hacen a una personas físicas identificada o identificables, de conformidad con el artículo 3 fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas”.